

INE/CG1728/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO” Y EL C. MILTON CASTAÑEDA DÍAZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MÉXICO, POR LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX

Ciudad de México, 30 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se recibió, mediante notificación electrónica, el escrito de queja presentado por el C. Jesús Reyna Herrera, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetoca, Estado de México, mediante el cual, denuncia a la Coalición “Va por México” y a su otrora candidato a la presidencia municipal de Huehuetoca, Estado de México, el C. Milton Castañeda Díaz por el posible rebase al tope de gastos de campaña, derivado de la realización de eventos en distintas localidades, en los que se denuncian gastos por concepto de utilitarios consistentes en playeras, gorras, banderines, flyers, pulseras, vinilonas, globos, cubrebocas, sombrillas, microperforados, uso de vehículos tipo camión, así como los gastos por concepto de la realización del evento de cierre de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el Estado de México.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja: (Fojas 1 a 98 del expediente).

“(...)

HECHOS

Con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es que interpongo la presente **QUEJA** y anexando documentación, elementos y/o indicios de prueba que el suscrito considera que son pertinentes para su análisis y estudio, toda vez que se tiene la presunción fundada que la **coalición “VA X MEXICO”** en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, rebaso el tope de gastos de campaña, mismos que desde que inicio la contienda electoral **a partir del día 30 de Abril al 2 de Junio de la presente anualidad**, pues de los mismos se observa cada uno de los eventos que realizaron durante dicha campaña electoral, con la descripción de cada uno de los eventos realizados, señalando el lugar y detalles que ocurrieron en el entorno del mismo, así como diversas cotizaciones reales sirviendo como referente y como medio probatorio para sustentar mi manifestación y en todo caso la presente acción.

(...)”

**EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS
DEL MUNICIPIO POR LOCALIDADES**

SANTIAGO TLATEPOXCO

En el presente documento se podrá encontrar evidencia fotográfica donde queda claro que el tope de campaña de la COALICIÓN PRE- PAN- FREI fue excedido ya que se pueden ver en las fotos evidentes que la litografía que se realizó en cada uno de los eventos, así como el presupuesto desglosado para los abastecimientos que se llevaron a cabo el pasado domingo 6 de junio.

A continuación, se presentan el desglose de lo que pretendo observar:



PRESUPUESTO EVENTO LOCAL 300 PERSONAS			
CAVERAS 1 TINTA / PEGAMENTO	400	\$40.00	\$17,440.00
DIKHA ACRILIC RIBOMAGIA	100	\$47.12	\$4,712.00
BANDERINES 50 x 40 cm	70	\$10.00	\$700.00
ALVIN BANDA CARTA A4	400	\$0.34	\$136.00
ARCHIPERFORADO 75 x 25 cm	100	\$18.10	\$1,810.00
FOLSENA	100	\$1.00	\$100.00
VINILINA 15 DE 2x3 cm	10	\$111.36	\$1,113.60
GUROS	5	\$40	\$200.00
CUBREBOCAS	100	\$14.90	\$1,490.00
CANON	5	\$2,400.00	\$12,000.00
TOTAL			\$34,891.60

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX

DELITOS ELECTORALES

El personal del Ayuntamiento de Buenavista en lugar de cumplir con su trabajo y a ser además un buen ejemplo de ciudadanía, está por el momento realizando actividades ilegales en el proceso de prospección de sufragio para las elecciones que se llevarán a cabo el pasado domingo 6 de junio.



SAN BUENAVENTURA

En el presente documento usted podrá encontrar evidencias fotográficas donde queda claro que el tipo de campaña de la COALICIÓN PRD- PAN- PRD fue exitosa ya que se puede notar de forma evidente que la inversión que se realizó en cada uno de los eventos está por encima del presupuesto asignado para las elecciones que se llevarán a cabo el pasado domingo 6 de junio.

A continuación, se presenta el desglose de lo que podemos observar:



PLAFERAS Y TINTA / PESO MEDIO	200	\$69.00	\$13,800.00
GORRA ACRILAN SUBIMADA	200	\$37.12	\$7,424.00
BANDERINES 50x50 cm	30	\$70.00	\$2,100.00
FLYER MEDIO CARTA 6x4	200	\$0.98	\$196.00
MICROPERFORADO 30 x 30 cm	30	\$23.20	\$696.00
PULSERA	3500	\$1.20	\$4,200.00
VIRREINA 13 DE / 2x3 cm	5	\$111.36	\$556.80
GLORIAS	1	\$80	\$80
CUBREBOCAS	100	\$14.80	\$1,480.00
CAMION	1	1,400.00	\$1,400.00
		TOTAL	\$27,884.80

SALITRILLO

En el presente documento usted podrá encontrar evidencias fotográficas donde queda claro que el tipo de campaña de la COALICIÓN PRD- PAN- PRD fue exitosa ya que se puede notar de forma evidente que la inversión que se realizó en cada uno de los eventos está por encima del presupuesto asignado para las elecciones que se llevarán a cabo el pasado domingo 6 de junio.

A continuación, se presenta el desglose de lo que podemos observar:



PLAFERAS Y TINTA / PESO MEDIO	500	\$69.00	\$34,500.00
GORRA ACRILAN SUBIMADA	500	\$37.12	\$18,560.00
BANDERINES 50x50 cm	57	\$30.00	\$1,710.00
FLYER MEDIO CARTA 6x4	300	\$0.98	\$294.00
MICROPERFORADO 75x25 cm	100	\$23.20	\$2,320.00
PULSERA	3500	\$1.20	\$4,200.00
VIRREINA 13 DE / 2x3 cm	25	\$111.36	\$2,784.00
GLORIAS	0	\$80	\$0.00
CUBREBOCAS	400	\$14.80	\$5,920.00
CAMION	0	1,400.00	\$0.00
		TOTAL	\$65,018.00

DELITOS ELECTORALES

Buenos días.

Vecinos el día de hoy **requiero mucho de su apoyo**. Como ustedes han visto he tratado de hacer lo posible por ayudar a nuestro fraccionamiento, hoy me piden formar una comitiva que represente al fraccionamiento en el cierre de campaña del Prof Milton.

Habrà un apoyo extra a quien vaya con nosotros.

El camión estará en la entrada de la pluma, con un letero AZÚL que dirá KECASAS 1-2-3.

Espero poder contar con su ayuda en esta misión! Quienes tengan el tema de la vacuna que toca hoy al fraccionamiento, mañana nos la aplicarán sin problema.

De antemano les agradezco mucho su ayuda.

10:41 a.m.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX**

CASA NUEVA

En el presente documento usted podrá encontrar evidencias fotográficas donde queda claro que el logo de campaña de la COALICIÓN PFI- PAN- PRD fue exhibido ya que se puede notar de forma evidente que la inversión que se realizó en cada uno de los eventos está por encima del presupuesto disponible para las acciones que se llevaron a cabo el pasado domingo 4 de junio.

A continuación, se presenta el desglose de lo que podemos observar:



PLAYERAS 1 TINTA / PESO MEDIO	388	\$69.60	\$26,956.8
GORRA ACRILAN SURUMADA	289	\$37.12	\$10,727.88
BANDERINES 50x50 cms	19	\$30.00	\$570.00
FLYER MEDIA CARTA 4x4	300	\$0.98	\$490
MICROPERFORADO 75x25 cms	286	\$21.20	\$6,063.2
PULSERA	5500	\$1.10	\$600
VINILONA 13 OZ / 2x3 mts	32	\$211.96	\$6,782.72
GLUCOS	3	\$60	\$180.00
CUBREBOCAS	456	\$14.90	\$6,794.40
CAMION	1	2,400.00	\$2,400
TOTAL			\$63,417.6

Los elementos ofrecidos por el denunciante en el anexo a su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Noventa y siete (97) impresiones fotográficas
- Diez (10) cotizaciones emitidas por diferentes personas morales

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. Con fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral y prevenir el quejoso (Fojas 98 a 100 del expediente).

IV. Aviso de recepción de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/38633/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja (Fojas 101 a 104 del expediente).

V. Aviso de recepción de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/38634/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja (Fojas 105 a 108 del expediente).

VI. Notificación de Prevención al Quejoso. Con fecha veintiocho de julio del año dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó apoyo a la Junta Local Ejecutiva del Estado de México a efecto de que se pudiera notificar al quejoso, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicita, que en un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las observaciones realizadas, consistentes en: (Fojas 109 a 113 del expediente).

“(…)

1. Si su pretensión es que, los hechos denunciados se analicen a fin de determinar si constituyen violaciones a las normas sobre propaganda política electoral.
2. En su caso, describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos referidos, que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos narrados, en los que se deberá manifestar de manera puntual los lugares donde se realizaron los eventos que señala en su escrito, así como actos u omisiones imputables al otrora candidato de mérito.
3. Aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones y relacionarlas con cada uno de los hechos que se sirvan narrar.

(…)”

Notificación que se realizó el 03 de agosto de 2021 mediante oficio **INE-JDE28-MEX/VE/428/2021** suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 28 del Estado de México. (Fojas 114 a 122 del expediente).

VII. Respuesta al oficio de prevención del Partido Verde Ecologista de México.

El seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de México, la respuesta a la prevención formulada por parte del C. Jesús Reyna Herrera, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetoca, Estado de México, donde manifestó lo siguiente: (Fojas 125 a 193 del expediente).

“(...)

C. JESUS REYNA HERRERA, con la personalidad ya acreditada con anterioridad, y en mi carácter de REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEHUETOCA, ESTADO DE MEXICO; ante Usted, con el debido respeto, vengo a desahogar la prevención del acuerdo de fecha 02 de agosto de la presente anualidad, y se me notifico, el 03 del mismo mes y año; es por ello que comparezco y expongo lo siguiente:

1. Si pretendo que los hechos denunciados se analicen con la finalidad que se determine si constituyen violación a las normas que rigen respecto a la propaganda político electoral.

En lo que hace al requerimiento precisado en los puntos 2 y 3, se desahogan en los términos precisados a continuación:

*Manifiesto que ya se precisaron oportunamente los datos de **modo, tiempo y lugar** a los que hace alusión y que regula el artículo 29 de la presente materia, así mismo, se agregan otros indicios de prueba para su análisis y para efecto de sustentar mi dicho.*

*El presente ocurso se presentó con la finalidad de que sean analizados a fondo, toda vez que se tiene la presunción que hubo diversas irregularidades en cuanto a **EXCEDERSE EN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** por parte de la coalición “VA X MEXICO” encabezada por el entonces candidato C. MILTON CASTAÑEDA DIAZ, ya que se encuentran incongruencias en cuanto al material utilitario repartido, recursos utilizados para la renta de mobiliario, y que notoriamente se reportó menos material a esta UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION del que verdaderamente fue, toda vez que como se advierte en las placas fotográficas, y en los videos y grabaciones que contiene el dispositivo USA, mismo que agrego como **ANEXO 1** al presente escrito, ya que se tiene la presunción fundada de que sus proveedores modificaron y arrojaron costos a menor precio, o que incluso hicieron movimientos dudosos y suspicaces en cuanto a la contratación de diversas agrupaciones, tal es el caso del titular del*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX**

SONIDO WAWANCÓ, quien respondió al nombre de Octavio Paz, pues en una de las grabaciones que contiene el dispositivo USB que se agrega, manifiesta abiertamente que se maneja de forma evasiva en cuanto a la fiscalización de los eventos al que lo contratan, todo esto de manera arbitraria, también es el caso en cuanto al material utilitario, que a simple vista y en los eventos de campaña, se utilizó demasiado material, pero que no es congruente con la contabilización y fiscalización que se reportó, y es por ello que el promovente tiene la sospecha de que sí hubo exceso en gastos de campaña, además, se tiene la presunción fundada de que el **C. GUSTAVO PINEDA ORTEGA, TITULAR DE “DESPACHO GRAFICO GPO&SP”** se prestó para modificar y tergiversar los montos y precios reales en beneficio de la COALICION VA X MEXICO, mismo que tiene su domicilio en CALLE VERACRUZ S/N, SAN BARTOLO, HUEHUETOCA, ESTADO DE MEXICO. De la misma manera, es que, para efecto de sustentar mi dicho, agrego al presente escrito, el **REPORTE DE IDENTIFICACION DEL FINANCIAMIENTO REGISTRADO DEL CANDIDATO MILTON CASTAÑEDA DIAZ**, y el **REPORTE DEL CATALOGO AUXILIAR DE EVENTOS** del mismo candidato, y que dicha documentación la solicite por fecha 28 de JUNIO de la presente anualidad, y que los agrego en calidad de datos y/o indicios de prueba para robustecer la presente queja, de igual forma el acuse original de dicha solicitud, señalándolos como **ANEXOS 2, 3 y 4 RESPECTIVAMENTE**.

Dichos medos (sic) de prueba e indicios tienen relación directa con los hechos en que fundo la queja que nos ocupa, ya que tienen una relación entre sí, porque corresponden a los actos cuestionados.

Por otra parte, es que agrego el siguiente dato de prueba, el día de la Jornada Electoral, **06 de JUNIO del 2021**, se puso a disposición del MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA FISCALIA REGIONAL DE CUATITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, a una persona que responde al nombre de **ALMA MARIELA ROJAS CABALERO**, la cual se encontraba en la calle **BOULEVARD MARCO ANTONIO S/N, COLONIA SALITRILLO, CP54635, LOCALIDAD HUEHUETOCA, ESTADO DE MEXICO**, y que aparentemente se encontraba **COMPRANDO EL VOTO CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA** en favor del entonces candidato MILTON CASTAÑEDA DIAZ, haciendo mención de que evidentemente se encontraba en la posible comisión de actos constitutivos de uno o varios delitos electorales sin embargo, hago del conocimiento de la autoridad de estos hechos, y que el hoy promovente, por no ser parte en dicho proceso, le es imposible agregar documentación de dicha carpeta de investigación, pero sí le hago sabedora de los datos de la misma para efecto de que **GIRE ATENTO OFICIO A DICHA FISCALIA DE CUATITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO**, a efecto de que le remitan el respectivo informe y/o incluso copias certificadas de la carpeta de investigación con los siguientes datos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX**

NIC: CUA/CUA/00/MPI/1019/01469/21/06
NUC: CUA/CUA/031/154747/21/06.

Reiterando que, por no ser parte en dicho proceso, me es imposible agregar dicha documentación, sin embargo, agrego los datos de la misma. Es importante destacar que esta documental publica tiene por objeto evidencias que la persona que fue imputada en la CARPETA antes referida, tenía consigo una cantidad de dinero con la que compraba el voto en favor del entonces candidato MILTON CASTAÑEDA DIAZ, y esa cantidad de dinero no la reportaron en sus gastos de campaña; por eso es necesario que este órgano de fiscalización requiera la mencionada CARPETA DE INVESTIGACION, porque esta contiene en forma completa la información que soporta mi dicho.

*Agregando al presente escrito, copia simple de la caratula de dicha carpeta de investigación, y que obra como **ANEXO 5**.*

(...)"

Los elementos ofrecidos por el denunciante en los anexos a su escrito de respuesta a la prevención, para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

- Un dispositivo USB, que contiene un escrito de interposición de juicio de inconformidad en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huehuetoca, Estado de México; un escrito de Alfonso Rodríguez Bautista en el que comparece como coadyuvante del Partido Verde Ecologista de México, en contra de los resultados de la elección señalada; un archivo de Excel en el que se contiene la cotización o cálculo de diversos servicios, renta de equipos y utilería; un archivo PDF de cotización de publicidad exterior, por parte de Espectaculares Harad; un archivo PDF que contiene la descripción de ubicaciones de espectaculares, por parte de Espectaculares Harad; fotografías; archivos PDF que muestran cotizaciones y descripciones de publicidad en automóviles (espectaculares y pantallas con sonido); un documento PDF que contiene la respuesta de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, en la que se señala que en atención a un escrito de catorce de junio de dos mil veintiuno, se informa que los hechos de queja no son materia de su competencia, sino que se advierte que pudieran ser competencia de órganos electorales que ya estén conociendo de los mismos; un archivo PDF de cotizaciones de materiales por parte de la empresa Guillgrafic, S.A. de C.V.; capturas de pantalla de WhatsApp, relativas al juicio de inconformidad JI/92/2021 y; un video.

- Un reporte de identificación del financiamiento registrado por el Candidato Milton Castañeda Díaz.
- Un reporte del Catálogo Auxiliar de eventos de la campaña ordinaria 2020-2021 del candidato Milton Castañeda Díaz.
- Un escrito de solicitud de información dirigido a la Vocal Ejecutiva en la Junta Distrital Electoral 28 del Instituto Nacional Electoral.
- Copia simple de la caratula de la carpeta de investigación CUA/CUA7007MP71019701469721706, un escrito de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Verde Ecologista de México ante el consejo municipal de Huehuetoca, el tope de campaña de la coalición Va por México PRI-PAN-PRD.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, la Consejera Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción III y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos de presentación, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables, a fin de subsanar las omisiones observadas, y de no hacerlo se procederá con el desechamiento, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, éste resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su prevención, admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 30
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31.
Desechamiento

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33
Prevención

1. *En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

2. *Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX**

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- La Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días, contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.
- Aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, resultará aplicable el desechamiento.

En el caso que nos ocupa, el C. Jesús Reyna Herrera, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetoca, Estado de México, presenta denuncia en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huehuetoca, Estado de México, por la Coalición “Va por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

A este fin, el denunciante manifiesta en el escrito de queja que el C. Milton Castañeda Díaz realizó diversos eventos de campaña, en los que se utilizó de manera excesiva material utilitario, atribuyendo a éste el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, así como la probable omisión de reportar gastos durante la campaña del Proceso Electoral 2020 - 2021, en el Estado de México, y la presunta comisión de delitos electorales.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba noventa y siete (97) impresiones fotográficas en treinta y cinco (35) páginas, así como diez (10) cotizaciones elaboradas por diversas personas morales, por los conceptos de:

- Cotización emitida por “Producciones el puente”, por los siguientes conceptos: “Pantalla móvil”.
- Cotización emitida por “Producciones el puente”, por los siguientes conceptos: “Valla h 100 caja seca”.
- Cotización emitida por “Producciones el puente”, por los siguientes conceptos: “Valla móvil h 100”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX**

- Cotización emitida por “Producciones el puente”, por los siguientes conceptos: “Perifoneo en valla móvil”.
- Cotización emitida por la persona moral de RFC “AGE-130424BF4” por los siguientes conceptos: “Renta de pódiums, alfombrados, carpas pabellón, carpas tradicionales, domos semi-circulares, entarimados, gradas metálicas, mamparas, mesas/sillas, salas lounge, stands, templetes, periqueras, unifilas y pistas iluminadas”.
- Cotización emitida por “Alquiladora Martínez”, por los siguientes conceptos: “Renta de lona de 20 x 15 y de lona de 30 x 80”.
- Cotización emitida por “Guillgrafic” por los siguientes conceptos: “Lona 2x1 metro impresión todo color con dobladillo y ojillos, micro perforado impreso a todo color 75x25 cm, volantes ½ carta papel couche 130 gramos impresión todo color frente y vuelta, vinil floor grafic sobre vinil impreso todo color 30 cm de diámetro, tarjetas de presentación 10x6 cm impresión todo color frente y vuelta papel sulfatada de 12 puntos, cartel tamaño tabloide impresión todo color 1 cara, banner .80x1.80 con lona impresa todo color y estructura tipo graña metálica, banner .60x1.60 con lona impresa todo color y estructura tipo graña metálica, pulseras bordadas, pulsera sublimada, playera algodón, 4*4 tintas impresión en serigrafía, pop up 2.30x3 metros con velcro y tela, pop up 3.05x3 metros con velcro y tela, banderas 1x1.50 en sublimación, tríptico o díptico tamaño tabloide papel couche 1.30 gramos impresión todo color frente y vuelta, impresión en serigrafía 1 tinta, impresión en serigrafía de 2 tintas en adelante, tortillero sublimado, mandil sublimado, bolsa con impresión en serigrafía 1 tinta, gorra de gabardina sublimada todo color, paraguas sublimado todo color, etiqueta ½ carta impresión todo color, etiqueta circular 10 cm de diámetro todo color, etiqueta 9x5 cm impresión todo color y taza blanca sublimación todo color”.
- Cotización emitida por “Corporativo Camaleón”, por los siguientes conceptos: “Playera cuello redondo blanca 50-50 algodón-poliéster impresa a una tinta serigrafiada, gorra trucker de malla frente blanco, con estampado a todo color por sublimación, banderín sublimado de 50x50cms en poliéster (no incluye bastón), lona front en impresión digital de 13 oz 1x1 mts mínimo 1000 mts 720 dpis, vinil microperforado n impresión digital mínimo 1000 mts 720 dpis, sombrilla de bolsillo sublimada, mandil impreso a una tinta serigrafiada, chaleco reportero en gabardina, sin forro unitalla bordado frente de 10 cms, pulsera de 1.2 cms económica en listón estampada por sublimación todo color y camisa bordada frente de 10 cms”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX**

- Cotización emitida por “Huatekez Company”, por los siguientes conceptos: “Maestro de ceremonias y Show de payasos (Lo ejecutan dos payasos; en el transcurso del mismo se obsequian de 35 a 40 regalitos al público y 5 regalitos al festejado o festejada. El show dura una hora garantizada).”
- Cotización emitida por “Espectaculares Harad”, por los siguientes conceptos: “Anuncio espectacular de 12.90x7.20 mts e Impresión de lona de 12.90x7.20 mts”.

Atendiendo a lo anterior, de la lectura integral del escrito de queja se advierte que si bien el quejoso aduce que, derivado de la realización de diversos eventos de los cuales proporciona diversas fotografías y cotizaciones, se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña, lo cierto es que del análisis de las probanzas aportadas no se encuentra relación con hecho concreto alguno, respecto del cual se expresen a su vez, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan trazar una línea de investigación tendente a elevar la eficacia probatoria de los elementos exhibidos por el quejoso.

En ese sentido, se previno al quejoso a efectos de que realizara una narrativa clara y expresa de los hechos base de su queja, indicando las circunstancias esenciales que permitan identificar cuándo, dónde y cómo acontecieron las presuntas infracciones, así como que relacionara las pruebas con que contara, con cada uno de los hechos denunciados. Lo anterior con la finalidad de dilucidar la veracidad de las afirmaciones consignadas en su denuncia.

Al respecto, al recibir la respuesta a la prevención formulada el día tres de agosto del año en curso y después de realizar un análisis a dicha contestación, se observa que ésta resultó insuficiente pues continúa presentando argumentos genéricos que no encuentran asociación directa con las pruebas presentadas respecto a los hechos que denuncia; esto es así, ya que, aun y cuando presenta pruebas estas no se relacionan de manera pormenorizada con los hechos denunciados.

Ahora bien, no es omiso para esta autoridad que al contestar la prevención el quejoso manifiesta que “se precisaron oportunamente los datos de **modo, tiempo y lugar** a los que hace alusión y que regula el artículo 29 de la presente materia” posteriormente señala “Dichos medos (sic) de prueba e indicios tienen relación directa con los hechos en que fundo la queja que nos ocupa, ya que tienen una relación entre sí, porque corresponden a los actos cuestionados” sin embargo, del análisis a ambos escritos, resulta imposible identificar la ubicación precisa de donde se llevaron a cabo los eventos y en qué fechas, pues de las fotos si bien se advierten

conglomerados de personas, lo cierto es que no se advierten elementos circunstanciales que permitan a esta autoridad desplegar indagatorias de investigación tendentes a corroborar su existencia, tales como, requerimientos de información a terceros, a efectos de obtener su declaratoria en relación a sendo evento proselitista en un lugar y fecha en específico.

Lo expuesto es así, ya que si bien el quejoso acompaña a su escrito de queja diversas imágenes que se encuentran identificadas únicamente con el nombre de la localidad en la que se presume se realizaron los eventos imputables al otrora candidato por la Coalición Va por México a la Presidencia Municipal de Huehuetoca, Estado de México, acompañadas de una relación en la que se enlistan los presuntos costos de diversos utilitarios, lo cierto es que no se señala la fecha y ubicación en la que tuvieron verificativo, en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021 en el Estado de México.

Lo anterior cobra relevancia de acuerdo con lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**, que refiere lo siguiente:

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que:

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido,

respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

Es corolario indicar que en la prevención realizada al quejoso se formuló con base en los siguientes razonamientos:

- a) En el escrito de queja se manifestó que el otrora candidato denunciado llevó a cabo diversos eventos de campaña en los que se utilizaron cantidades excesivas de material utilitario, sin embargo, las pruebas que aportó únicamente consisten en imágenes y cotizaciones realizadas por diversas personas morales sin que las mismas encuentren correspondencia (relación hechos-pruebas) con una narrativa expresa de hechos constitutivos de infracción.
- b) Se le solicitó realizara una descripción clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los eventos que pueden desprenderse de las imágenes consignadas en su escrito, asimismo relacionara las pruebas ofrecidas con los hechos denunciados.

Sin embargo, del análisis de la contestación del quejoso a la prevención realizada, se advierte que el denunciante vuelve a incurrir en el incumplimiento de los requisitos indispensables a efectos de proceder con la admisión de la denuncia, pues los hechos narrados, tanto en su escrito inicial de queja, como en la contestación a la prevención, no aportan una narración expresa y clara, además de que no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, tornen verosímiles los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX**

De igual forma, las pruebas adjuntas a su escrito de respuesta a la prevención, mismas que describe como Anexos 2, 3, 4 y 5, consistentes en un dispositivo USB, que contiene diversos escritos, fotografías, cotizaciones y un video; un reporte de identificación del financiamiento registrado por el Candidato Milton Castañeda Díaz; un reporte del Catálogo Auxiliar de eventos de la campaña ordinaria 2020-2021 del candidato Milton Castañeda Díaz; un escrito de solicitud de información dirigido a la Vocal Ejecutiva en la Junta Distrital Electoral 28 del Instituto Nacional Electoral y; la copia simple de la caratula de la carpeta de investigación CUA/CUA7007MP71019701469721706, un escrito de acreditación de representantes propietarios y suplentes del Partido Verde Ecologista de México ante el consejo municipal de Huehuetoca, el tope de campaña de la coalición Va por México PRI-PAN-PRD, son insuficientes debido a que con dichos elementos no se aportan elementos que den indicios de la comisión de una infracción por parte del denunciado. En este sentido es inminente establecer que esta autoridad se encuentra imposibilitada para desplegar el ejercicio de sus facultades de investigación ante hechos genéricos.

Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en la **Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, que cita:

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX**

órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que, en una parte de su escrito de respuesta, señala que *sus proveedores modificaron y arrojaron costos a menor precio, o que incluso hicieron movimientos dudosos y suspicaces en cuanto a la contratación de diversas agrupaciones* es decir (subvaluación), lo que señala se acredita con un video.

Sin embargo, si bien dicho extremo no consigna, de nueva cuenta, circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que dicha aseveración no encuentra correspondencia con los extremos de denuncia planteados en el escrito primigenio de queja, y respecto del cual se formuló prevención; esto es, la afirmación de cuenta resulta novedosa y fuera del alcance de la prevención practicada.

En este sentido, y regresando al punto medular que ameritó la prevención, si bien las pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo contienen un valor indiciario, éstas pueden aumentar su valor probatorio siempre y cuando se adminiculen con otros medios de convicción, para lo cual resulta necesario allegarse de datos de prueba adicionales que puedan obtenerse, precisamente, mediante la implementación de indagatorias, resultando indispensable contar con una narrativa de hechos así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los rodearon, lo cual en la especie no acontece.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron lo hechos que pretenden denunciarse, el promovente pretendió trasladar al órgano fiscalizador la carga de verificar sus afirmaciones, sin los elementos necesarios para que la autoridad trazara una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados.

Por otro lado, no es óbice para esta autoridad que el quejoso en sus escritos hace referencia a diversos hechos que, a su consideración, pudieran constituir delitos electorales, sin que mencione la manera que guardan relación con la denuncia presentada en materia de fiscalización, los cuales se resumen de la siguiente forma:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX

- Existe una utilización de recursos del municipio para la campaña del sujeto denunciado (sin referir mayores elementos que permitan identificar las circunstancias constitutivas del presunto delito).
- Refiere que alguien convoca a los vecinos del fraccionamiento KECASAS para apoyar la campaña del otrora candidato, y que a cambio de la asistencia habrá un apoyo extra (sin que precise quién realizó la convocatoria, en qué carácter, el lugar, hora y fecha en que tendría verificativo el evento, ni en qué consistiría el apoyo extra que se daría a quienes asistan).
- Menciona que detienen a la C. Alma Mariela Rojas, toda vez que se encontraba comprando el voto el día 06 de junio, hecho respecto del cual, la Fiscalía de Cuautitlán Izcalli abrió la carpeta de investigación con los siguientes datos: NIC: CUA/CUA/00/MPI/1019/01469/21/06; NUC: CUA/CUA/CUA/031/154747/21/06.

En relación con lo antes mencionado, se reitera que del análisis de dichas circunstancias no se aprecia la adminiculación que en su momento debió realizar el quejoso respecto a los hechos que podrían constituir una investigación en materia penal y los que denunció ante esta autoridad, por lo que los mismos *per se*, tampoco proporcionan elementos que permitan trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta necesario señalar que por cuanto hace a los hechos que podrían constituir delitos electorales, esta autoridad está jurídicamente impedida para pronunciarse al respecto.

Ello tomando en consideración que, en lo referente a los dos primeros hechos denunciados, es conveniente precisar que no se proporcionan elementos suficientes que permitan apreciar de manera objetiva los hechos presuntamente delictuosos, ni los efectos que pudieran derivar de la vista. En esas circunstancias, dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales resultaría ocioso, al ser materialmente imposible proporcionar elementos mínimos para el trazado de una investigación.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer hecho denunciado como presunto delito electoral, es conveniente mencionar que de la narración realizada por el quejoso, se advierte que existe una carpeta de investigación, en la cual se investiga la presunta compra del voto, por lo que en este caso, si derivado de la investigación se cuenta con elementos que acrediten la posible comisión de un delito y se actualiza algún efecto en materia de fiscalización, lo procedente es que dicha Fiscalía dé vista a este Instituto para los efectos legales conducentes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a que la respuesta a la prevención resultó insuficiente, incurriendo en la falta de una narrativa clara y expresa de los hechos base de la queja, así como en la pormenorización de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los mismos. Lo anterior, al advertirse la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y el artículo 33, numerales 1 y 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

3. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX**

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por el C. Jesús Reyna Herrera, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Huehuetoca, Estado de México, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1012/2021/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**